

GOBIERNO REGIONAL PIURA



GOBIERNO REGIONAL PIURA Oficina de Gerencia Regional	414 Custodiado Autorece
Fecha: 24 ABR 2012	
Hora: 9:30 am	

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 188-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 23 ABR 2012

VISTOS : El INFORME N° 012-2012/GRP-CEPAD de fecha 17 de Abril del 2012; CARTA N° 04-2012/GFC de fecha 12 de Marzo del 2012; CARTA S/N. Expediente N°2068 de fecha 14 de Marzo del 2012; y, referidos a la aplicación de la sanción administrativa a los ex Funcionario Arq. **LUIGGI FIGUEROA CADENILLAS** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos e Ing. **VICTOR AYALA BAYONA** ex Sub Director de Obras y Liquidaciones; presuntas irregularidades en el PROCESO DE SELECCIÓN L.P. N° 02-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G OBRA : "CONSTRUCCION DE CENTRO EDUCATIVO TECNICO PRODUCTIVO (CETPRO) VEDRUNA DISTRITO – SULLANA"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 076-2012/GRP-GSRLCC-G de fecha 02 de Marzo del 2012; se instauró proceso administrativo a los ex Funcionarios Arq. **LUIGGI FIGUEROA CADENILLAS** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, Director de Programa Sectorial I F-3 Escala 39 y al Ing. **VICTOR GUILLERMO AYALA BAYONA** ex Sub Director de Obras y Liquidaciones Director de Programa Sectorial II F-3 escala 39 de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, por su presunta responsabilidad en la comisión de faltas administrativas, quienes participaron como miembros del Comité Especial para la Licitación Pública N° 02-2011/GRP-GSRLCC-G, para la ejecución de la Obra : "CONSTRUCCION DEL CENTRO EDUCATIVO PRODUCTIVO (CETPRO) VERUNA – SULLANA"; adjuntándoseles los cargos imputados.

Que, mediante la CARTA S/N. Expediente N° 2170 de fecha 21 de Marzo del 2012 el ex Funcionario Ing. **VICTOR GUILLERMO AYALA BAYONA**; presenta su descargo, manifestando lo siguiente :

- Que, la Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos no cumple con comunicar y acatar la Resolución de Gerencia Regional N° 437-2011/GOB.REG.PIURA-GGR de fecha 27 de Diciembre del 2011, que dispuso se remita en copias todo lo actuado a la Comisión de Procesos administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" teniendo en cuenta la calidad de servidores y/o funcionarios de los miembros del Comité Especial del Proceso de Selección antes indicado. A fin de que se realicen las Investigaciones respectivas y de encontrarse responsabilidades se disponga las sanciones pertinentes. Pues no se ha realizado ninguna investigación.
- Que, la Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos no cumple con comunicar y acatar el INFORME N° 2457-2011/GRP-460000 de fecha 12 de Diciembre del 2011 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que dispuso que de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2011/GOB.REG.PIURA-GGR de fecha 30 de Setiembre del 2011, se remita en copias todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos

GOBIERNO REGIONAL PIURA

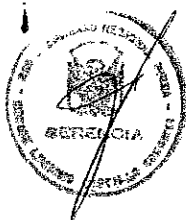


RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 188-2012/GOB. REG.PIURA/GSRLCC-G

Sullana, 23 ABR 2012

Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", teniendo en cuenta la calidad de servidores y/o funcionarios de los miembros del Comité Especial del proceso de selección antes indicado, se realicen las investigaciones respectivas y de encontrarse responsabilidades se disponga las sanciones pertinentes. Pues no ha realizado ninguna investigación.

- Que, la Presidenta no ha verificado si la Carta Fianza presentada por el Consorcio Géminis es un documento apócrifo ya que esto se evidencia de las firmas totalmente diferentes con que se presenta la Carta Notarial y la del DNI. Del representante TECCSE ALEJANDRO ROLANDO JOSUE existiendo indicios evidente que la Carta Notarial haya sido presentada por un seudo representante del Consorcio Geminis quien habría encargado la presentación a una notaria. Para lo cual adjunta copia fotostática de dichos documentos para la verificación de las firmas. Dada la relevancia de esta situación solicita se realice un peritaje de las firmas de la persona antes indicada. Lo que constituiría una usurpación de nombre calidad y empleo que no le corresponde generando un documento falso para utilizarlo como prueba para perjudicar a terceros.
- Que, la Presidenta atribuye al Comité que ha inobservado el principio de legalidad, al haber calificado la Propuesta Económica del postor CONSORCIO VEDRUNA, en base que se contraviene un PRONUNCIAMIENTO del Tribunal de Contrataciones del Estado; sin embargo, el Comité Especial para la revisión de la Carta Fianza tomó en consideración lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado Art. 39° garantías, es decir verificaron si cumplía las condiciones exigidas en el segundo párrafo del art. 39° de la mencionada ley, es decir que la Carta Fianza si era :
 - a). Incondicional.
 - b). Solidaria
 - c). Irrevocable
 - d). De realización automática
 - e). Sin beneficio de excusión.
- Que, el Comité también tomó en cuenta que al ser una Declaración Jurada se considera como veraz, además es totalmente aplicable el Principio de presunción de la verdad; por lo que no se podía eliminar al postor, en ese orden de ideas no se podía verificar la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección quedando para el control posterior la verificación de que si la Carta Fianza era ejecutable. Máxime cuando la empresa que la emitía era la CAJA MUNICIPAL DE SULLANA que está dentro del ámbito de Supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.



413
cuatrocientos
trece

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 188-2012/GOB. REG.PIURA/GSRLCC-G

Sullana,

23 ABR 2012

- Que, el Comité no ha transgredido el principio de Legalidad sino que el proceso de selección se inició con la Convocatoria el 20 de Setiembre del 2011 y el pronunciamiento era reciente del 13 de Setiembre del 2011 y no había tenido la difusión correspondiente a los miembros de los Comités de Adjudicación. Por lo que no pudieron ser incluidas en las bases que ya habían sido aprobadas, ni en el Expediente de Contratación y muchos menos están contempladas en las BASES ESTANDARIZADAS.
- En todo caso la emisión de una Carta Fianza No Ejecutable es Responsabilidad de la empresa que la emite que está en el ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros más aún teniendo en cuenta que el pronunciamiento tiene su origen en un Oficio de la misma Superintendencia de Banca y Seguros.
- Así mismo, manifiesta que se apersonó a la Caja Municipal de Sullana y ha corroborado que la Carta Fianza si era ejecutable y no ponía en riesgo a la entidad, pues para su emisión contaba con los V° B° correspondientes.
- Que, el Comité Especial ha actuado siguiendo los principios de presunción de veracidad, justicia, moralidad, rectitud y cumplimiento. Más aún considerando que el Decreto Legislativo N° 1017, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Las Bases, Las Bases Estandarizadas con las que formaban parte del Expediente de Contratación no incluían el Pronunciamiento en el momento por haber sido emitido con posterioridad de la elaboración de las Bases, no habiendo tenido conocimiento de su difusión.

La Presidenta no toma en cuenta que está dando valor a un hecho que atenta contra el Procedimiento establecido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto el Consorcio Géminis oportunamente debió interponer su Recurso de Apelación ante el organismo competente que es el Tribunal de Contrataciones del Estado cuya Resolución agotaba la vía administrativa, dicho evadió pagar la Garantía de S/. 61,001.65 establecida en la ley.

- La Presidenta no toma en cuenta que el Consorcio Géminis al no haber apelado ante el Tribunal de Contrataciones no está seguro de la veracidad de sus afirmaciones lo que demuestra que no tienen sustento sus posteriores afirmaciones, asimismo, su no apelación declara que está totalmente de acuerdo con el Resultado de la Licitación Pública, pues según lo establecían las Bases y el Reglamento debía apelar dentro del plazo de Caducidad lo cual nunca efectivizó. Esto es el art. 107° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Bases Inciso 2.2) PLAZOS DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION. La Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (08) días hábiles

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 188-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

23 ABR 2012

siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. De haber existido ilegalidad pudo ser corregido en segunda instancia por el Tribunal de Contrataciones del Estado, lo cual no fue posible. Por lo que los miembros del Comité Especial dieron por consentida el otorgamiento de la Buena Pro.

Que, mediante la CARTA S/N. Expediente N° 2068 de fecha 15 de Marzo del 2012; el ex Funcionario Arq. LUIGGI FIGUEROA CADENILLAS; presenta su descargo manifestando lo siguiente :

- Que, los miembros del Comité Especial, revisaron la documentación existente en la Propuesta Técnica y Económica del postor, teniendo en cuenta la establecido en el artículo 155°, que a la letra dice : **"...Los medios de garantía a utilizarse serán las Cartas Fianza, las mismas que deberán ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática al solo requerimiento de la Entidad, siempre y cuando hayan sido emitidas por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de Bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú"**; además, para que una entidad financiera otorgue una CARTA FIANZA, es obligatorio suscribir diversos documentos en los que se identifica plenamente a los CONSORCIADOS en calidad de personas jurídicas. Es por esto, que la garantía de Seriedad de Oferta fue aceptada y derivada a la Oficina correspondiente para su verificación, conforme a ley.
- Que, la Buena Pro de la Licitación Pública N° 002-2011, fue otorgada el día 24 de Octubre del 2011, y no existe pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones OSCE que se hace mención en el primer punto del Pliego de cargos, eso significa, que a la fecha de presentación de propuestas No se tenía conocimiento de dicho pronunciamiento, y que incluso, el Sistema de Tesorería emite el INFORME N° 085-2011/GRP-401000-401300-401330 de fecha 02 de Noviembre del 2011; en el cual solo tiene como referencia el OFICIO N° 5196-2011-SBS de fecha 27 de Enero del 2011, el mismo que es un documento en el que se menciona una recomendación en respuesta a una interrogante planteada por el OSCE.
- Lo actuado por los miembros del Comité Especial, corresponde al desconocimiento del OFICIO N° 5196-2011-SB; por lo que, no existe la intención de perjudicar a los intereses del Estado, ya que las actas de evaluación también so firmadas por el Notario Público y el Veedor Designado por la Oficina de Control Interno del Gobierno Regional Piura, no teniendo observación alguna al proceso.
- Debido a lo estipulado en el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del estado, todos los miembros del Comité Especial firmaron las actas del Proceso



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133-2012/GOB. REG.PIURA/GSRLCC-G

Sullana, 23 ABR 2012

correspondiente a la Licitación Pública N° 02-2011, al igual que el INFORME N° 006-2011/GRP-401000-401300-CE-L.P. N° 02-2011.

Que, lo manifestado por el Ing. Victor Ayala Bayona, en lo relacionado que la Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos no acató lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 437-2011/GOB.REG.PIURA-GGR de fecha 27 de Diciembre del 2011 y el INFORME N° 2457-2011/GRP-460000 de fecha 12 de Diciembre del 2011; carece de sentido considerando que la comisión no es la obligada a derivar sino a dar cumplimiento de lo que indica la Resolución en mención, por tanto los actuados y la documentación ha sido derivada por la Gerencia Sub Regional a las dos Comisiones tanto a la Especial y a la Permanente, para que realicen las investigaciones correspondientes, respecto a las presuntas irregularidades en el otorgamiento de la Buena Pro de la **PROCESO DE SELECCIÓN L.P. N° 02-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G OBRA CONSTRUCCION DE CENTRO EDUCATIVO TECNICO PRODUCTIVO (CETPRO) VEDRUNA DISTRITO - SULLANA**; asimismo es de aclarar que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 30 de Setiembre del 2011; se modificó el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0618-2004/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 18 de Junio del 2004, modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 515-2009/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 24 de Julio del 2009, respecto de los siguientes artículos : Artículo 42°.- La acción Administrativa se inicia con la denuncia antes las Comisiones de Procesos Administrativos.- La denuncia es formulada por el funcionario o servidor que acredite una falta grave que pueda ser causal de cese temporal o destitución, así como, por el órgano de Control Institucional, mediante sus Informes resultado de una acción de control; por lo que la Comisión Especial de Procesos Administrativos no obvio acto de administración de la investigación; lo que manifiesta el procesado es realización de investigación pericial lo cual no es función de esta comisión; pues como su nombre mismo lo indica es una Comisión de Procesos Administrativos en la cual se deberá evaluar la documentación y los descargos presentados por los Funcionarios, u de otros que pudieran aclarar alguno hechos de considerar necesarios y si los mismos han llevado el debido proceso que les encargo la Entidad en el presente caso el Proceso de Selección LP N°02-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, basados en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

En cuanto a lo que informa el procesado que se apersonó a la Caja Municipal de Sullana y ha corroborado que la Carta Fianza si era ejecutable y no ponía en riesgo a la entidad, pues para su emisión contaba con los V° B° correspondientes; al respecto debe indicarse que es una presunción subjetiva considerando que el hecho de ejecución no se ha dado; pues ante todo la Empresa Financiera es un tercero que vela por sus propios intereses y son los funcionarios los que resguardan los bienes del Estado dando cumplimiento a los requisitos que exige la Ley de contrataciones y a lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones; por lo que en el presente descargo no ha desvirtuado el cargo que se le imputa al procesado.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 138-2012/GOB. REG.PIURA/GSRLCC-G

Sullana,

23 ABR 2012

Que, en relación al Descargo del Arq. Luiggi Figueroa Cadenillas manifiesta actuado por los miembros del Comité Especial, corresponde al desconocimiento del OFICIO N° 5196-2011-SB; por lo que, no existe la intención de perjudicar a los intereses del Estado, ya que las actas de evaluación también son firmadas por el Notario Público y el Veedor Designado por la Oficina de Control Interno del Gobierno Regional Piura, no teniendo observación alguna al proceso; sin embargo de acuerdo al Acto de Evaluación de Propuesta esta se realizó el 20.10.2011; fecha posterior a la fecha de la Resolución N° 1490-2011-TC-S2 de fecha 13.09.2011 por lo que el presente descargo no ha desvirtuado el cargo que se le imputa al procesado.

Que se encuentra acreditada la comisión de falta administrativa disciplinaria de los procesados Ex Funcionarios Ing. VICTOR AYALA BAYONA y Arq. LUIGGI FIGUEROA CADENILLAS, al haber calificado la propuesta económica del postor CONSORCIO VEDRUNA, cuando la misma contravenía un pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado OSCE concordante con el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante el Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el artículo 46°, así como el artículo 3° inciso d) y en lo normado por el art. 21°, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, lo cual configura Falta Administrativa tipificada en el artículo 28° Incisos a) y d) de la acotada ley, en perjuicio de los intereses del Estado, al haber debilitado el principio de transparencia del acto.

Que, la comisión también evaluó que no existió en los procesados la intencionalidad al haberse presentado en el caso que ambos reconocen el desconocimiento de la Resolución del Tribunal en cuanto a lo resuelto del documento que se presentó. Lo cual se determina en virtud de los Principios del debido procedimiento y razonabilidad previstos en los artículos IV. Ítems 1.1 y 1.4 del Título Preliminar e Incisos 2) y 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías al debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el que la comisión de la conducta sancionable no resulte mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.

Que, sin perjuicio de lo descrito en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276- Ley e Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su

GOBIERNO REGIONAL PIURA



411
cuatrocientos
once

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 188-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

12 de Abril del 2012

menor o mayor gravedad; que, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor procesado, constituyendo la reincidencia, un serio agravante.

Que Asimismo, el artículo 154 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que para la aplicación de la sanción debe tener en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia o reiterancia en la Comisión de faltas administrativas, el nivel de carrera y la situación jerárquica del autor o autores de la falta administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos recomienda:

- 1.- Sancionar Administrativa con suspensión temporal sin goce de remuneraciones por 2 días a los ex Funcionarios Arq. LUIGGI FIGUEROA CADENILLAS e Ing. Víctor Ayala Bayona.
- 2.- Cursar a los miembros del Comité de Adquisiciones en ejercicio de su función son parte de sus obligaciones las actualizaciones y prepararse para el mejor desempeño; así como el Órgano de Contrataciones de la Gerencia Sub Regional proporcione las ultimas modificaciones y publicaciones en cuanto a Resoluciones del Tribunal de Contrataciones y modificaciones de la Ley o Directivas a los miembros de los diferentes comités. Asimismo que los miembros del Comité registren en actas todas las incidencia del acto publico, ello en aras de la transparencia ante los asistentes al proceso.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos en el INFORME N° 012-2012/GRP-401000-CPPAD de fecha 17 de Marzo del 2012;

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006, que aprueba la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011;

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 188-2012/GOB. REG.PIURA/GSRLCC-G

Sullana, 03 ABR 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, administrativamente por el periodo de dos (02) días de suspensión sin goce de remuneraciones, a los ex Funcionarios Arq. **LUIGGI FIGUEROA CADENILLAS** ex Sub Director de Estudios y Proyectos y al Ing. **VICTOR GUILLERMO AYALA BAYONA** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: HAGASE de conocimiento la presente Resolución, a los ex Funcionarios antes indicados, Comisión Especial de Procesos Administrativos; Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna
CPC. Luis Gerardo Tavares Chorro
GERENTE SUB REGIONAL